

República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Medellín - Antioquia



Juzgado Décimo Octavo Civil de Circuito de Oralidad
Medellín, Veintitres (23) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Bancolombia S.A.
DEMANDADOS	Luz Stella Arango Ramos
RADICADO	05001 31 03 018 2020 00228 00
DECISIÓN	Inadmite demanda

Realizando un control de admisibilidad de la demanda, en los términos de los artículos 82 y 90 del C. General del Proceso, se advierte una deficiencia estructural en la misma, por cuya razón, será inadmitida, para que las falencias denunciadas sean corregidas en el intervalo de cinco (5) días, so pena de que el incumplimiento de la carga procesal genere su rechazo. Los motivos de inadmisión son:

1°. Siguiendo lo prescrito por el numeral 5to del Art. 82 del C.G.P., para satisfacer el presupuesto procesal de demanda en forma, el libelo genitor deberá expresar “*Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados*”, por esta razón, en los hechos de la demanda:

a. Se indicará la fecha en las que se hizo exigible el título valor y a partir de qué fecha se incurrió en mora en el mismo; asimismo, si pese a la fecha de vencimiento el título valor el Deudor continuó pagando por convenio entre las partes intereses o realizó abonos a capital, deberá indicarse la fecha en que ocurrió el último pago de intereses respecto aquel, en que esto haya ocurrido. Adicionalmente, deberá determinar las fechas a partir de las cuales se originaron y hacer su cuantificación hasta el momento de la exigibilidad del título.

2°. En el numeral 4° del Art. 82 ib, se indica que las peticiones de la demanda deberán expresarse con precisión y claridad, en dicha medida, resulta pertinente, que adecúe:

a. Deberá indicar en la pretensión b, el valor de los intereses de mora cobrados desde que el título valor se hizo exigible hasta la presentación de la demanda.

3°. De conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 26 del C.G.P., deberá aportar liquidación de los intereses reclamados en la pretensión

tercera de la demanda desde el título valor base de la ejecución se hizo exigible hasta la presentación de la demanda.

4°. La parte demandante deberá presentar nuevamente un escrito de la demanda en el cual se aprecien integradas todas y cada una de las exigencias realizadas, para efectos de claridad frente a la futura contraparte.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el termino de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia y el artículo 90 del C.G.P., so pena de rechazo

NOTIFÍQUESE


WILLIAM FERNANDO LONDOÑO BRAND
JUEZ

[Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho]

4

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 118 fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 24 de NOVIEMBRE de 2020, a las 8 A.M.



DANIELA ARIAS ZAPATA
SECRETARÍA

Firmado Por:

WILLIAM FERNANDO LONDOÑO BRAND
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 018 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

d0d83e56164b5e7590ca2c109c29b833c7a0e6d4447dbb63670e4ab3eb1451c2

Documento generado en 23/11/2020 02:00:28 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>